

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/47/2023**, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra de **Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, al tenor de los siguientes:**

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de marzo del año dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés, se dictó el proveído en que se admitió a trámite la demanda entablada por el actor, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la demanda.

3.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por hechas valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones, también se ordenó dar vista al actor respecto a la contestación de demanda concediéndole un término legal de tres días.

4.-Desahogo de vista y apertura del juicio a prueba. El veintidós de mayo del dos mil veintitrés se le tuvo al actor desahogando la vista previamente ordenada y se le tuvieron por hechas sus manifestaciones, por auto de siete de julio del dos mil veintitrés, se

ordenó la apertura del juicio prueba concediéndoles a las partes un término legal de CINCO DIAS.

5.-Fecha de audiencia. Previa certificación, por auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, tras la falta de ofrecimiento de pruebas de las partes, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.-Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de septiembre del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...1.- La omisión de la comisión de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y someter a la sesión de cabildo mi solicitud de pensión por jubilación"

En ese sentido, la existencia del acto impugnado se acredita, con la contestación de demanda realizada por los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, quienes a pesar de haber manifestado que era improcedente el acto impugnado, al manifestar que: "...es improcedente el acto que impugna por medio de la presente vía, toda vez que el procedimiento administrativo número

AXO/CPJ, [REDACTED] iniciado con motivo del escrito de solicitud de pensión del [REDACTED] se encuentra actualmente en trámite, para elaborar el proyecto de pensión por parte de la Comisión que representamos y una vez hecho lo anterior, turnarla al Cabildo para la aprobación, modificación, o negación del proyecto...". No acreditaron, haber emitido el proyecto de acuerdo pensionario, ni muchos menos haber turnado el mismo al Cabildo, para en su caso aprobar el mismo.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Pleno, quedó acreditada la omisión de la demandada, máxime que, la solicitud de la pensión fue presentada por el demandante a la Comisión demandada, el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, y hasta el nueve de marzo de dos mil veintitrés, no se había emitido el acuerdo correspondiente, tal y como se acredita con la documental exhibida por el demandante, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

III.- Causales de Improcedencia Las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La comisión demandada, al contestar la demanda, consideró que, se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a la inexistencia del acto impugnado; sin embargo, contrario a ello, debe decirse que no se actualizan las mismas, dado que no demostraron, haber emitido el acuerdo pensionario.

Esclarecido lo anterior, este Tribunal Pleno, no advierte la actualización de causales de improcedencias diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo cual se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.



" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

IV. Estudio de fondo. Ahora bien, por cuanto hace al acto consistente en **la omisión** en que han incurrido las autoridades demandadas, **para dar trámite y solución a la petición de pensión por jubilación presentada por el actor y que dio origen al presente juicio**, se estiman sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por el impetrante en su demanda administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección de Recursos Humanos, escrito de solicitud de pensión por jubilación tal y como se advierte del sello de acuse de recibido, por lo tanto, quedó demostrada principalmente la recepción por parte de dicha autoridad de la petición planteada, quienes, **al no dar contestación a la demanda, no se** logra desvirtuar la omisión atribuida, pues, aun cuando, la [REDACTED], Directora de Recursos Humanos y Secretaría Técnica de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó remitir a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, la solicitud, para su análisis, revisión y determinación, dicho acuerdo es insuficiente para acreditar la emisión del acuerdo pensionario, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, la ilegalidad de la omisión para dar trámite a la solicitud de pensión del actor, obliga a este Tribunal a realizar el análisis del contexto normativo vigente para el otorgamiento de las mismas en los Municipios. Teniéndose que, en el caso de los elementos de seguridad pública del Municipio de Axochiapan, Morelos, para el otorgamiento de la misma, debe observarse el procedimiento y requisitos previstos en los artículos 14, 15, 16, 22 fracción I, 24 y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior en correlación con lo dispuesto por el artículo 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, del que se

desprende que el **Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos**, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por jubilación:

"Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante **acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento**, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública".

Por su parte, el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al **Cabildo Municipal** le corresponde expedir el Acuerdo de pensión a los elementos de las instituciones policiales:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

Ahora bien, los artículos 14, 15, 16, fracción I, inciso k), 24 y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que interesa disponen:

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

"Artículo 14.- Las prestaciones de **pensión por jubilación**, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, **una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.**

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere **solicitud por escrito** acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de **pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;

- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, **se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley;** para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, **las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo,** quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

El énfasis es propio.

De lo transcrito, se desprende, que para la tramitación de las prestaciones de **pensión por jubilación, se deberá presentar la solicitud por escrito** con la siguiente documentación: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro

Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; y c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; asimismo, para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal** respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, **contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

Asimismo, es importante resaltar lo que al respecto disponen los artículos 1, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; **serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado**, en ellas **se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.**

(...)

DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESHAOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN.

1.- De la Recepción de la Solicitud.

Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;

III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por

Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;

VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente **del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio;** dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así

como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por **el Municipio en que presta el servicio**; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;

b) Especificar nombre de quien lo expide;

c) Mencionar que es dictamen de invalidez;

d) Generales del solicitante;

E) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;

F) Fecha de inicio de la invalidez;

g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada

en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

h) El porcentaje a que equivale la invalidez;

i) Lugar y fecha de expedición;

j) Sello de la entidad y;

k) Firma de quien expide;

l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y

III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.

III. Copia certificada del acta de defunción

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.

V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;

III. En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;

IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión

Artículo 33.- Una vez **recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata,** verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, **además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.**

2.- De la Investigación e Integración del Expediente

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su

expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los

documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se **procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio** para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día **de la sesión correspondiente del H. Cabildo.**

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la **Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".**

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal

en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De lo anterior, se desprende en primer término que las determinaciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, son de **carácter general y obligatorio para los Municipios** que conforman esta entidad federativa, y en ellos se contemplan todos y cada uno de los requisitos y procedimientos a seguir para la aprobación de pensiones, desde la recepción de las solicitudes de pensión y de la documentación; el trámite, revisión, análisis jurídico y elaboración de los acuerdos pensionarios, en que se valida el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

Ahora, bien el acto impugnado en el presente juicio es un acto omisivo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de las autoridades demandadas de dar trámite y otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito recibido en fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que es a la autoridad demandada a quien les correspondía acreditar que **no incurrieron en la omisión o abstención atribuida**, circunstancia, que al caso en concreto **no aconteció**.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Por lo que, de la instrumental de actuaciones no se encuentra demostrado por las autoridades demandadas que hayan dado trámite o contestación alguna a la solicitud del impetrante, por el contrario, queda evidenciado que fueron omisas ante la solicitud de pensión por jubilación que les hizo el actor.

Destacando que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, fue debidamente demostrado por el actor y no existió prueba en contrario.

Sin que pase desapercibido, que al contestar la demanda, la Comisión demandada, no ofreció prueba alguna para desvirtuar al falta de omisión.

En tanto que el actor, acredito que la [REDACTED], Directora de Recursos Humanos y Secretaría Técnica de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó remitir a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, la solicitud, para su análisis, revisión y determinación, sin embargo, debe decirse que dicho acuerdo es insuficiente para desvirtuar tal omisión, pues, este solo es el inicio del procedimiento, pero no se demuestra que se haya otorgado o negado la pensión por jubilación solicitada.

Cierto, dicho acuerdo, **no logra desvirtuar la omisión atribuida**, pues en principio, fue emitido ocho días después de recibido el escrito de solicitud de pensión; pero, de esa fecha a la fecha en que se contestó la demanda (nueve de mayo de dos mil veintitrés) transcurrieron más de seis meses sin que se haya emitido el acuerdo pensionario, cuando de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como se anticipó, contaba con **treinta días hábiles**, **contados a partir de la fecha en que tuvo por recibida la documentación para su tramitación (esto es el a partir del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós)**, para incluso expedir el Acuerdo correspondiente.

En virtud de la valoración a las probanzas que obran agregadas en autos, en términos del artículo 490³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley

³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprende prueba que le beneficie a la demandada, aun cuando tuvo igual de oportunidades que la parte actora para ofrecerlas y oponer sus defensas y excepciones en el momento procesalmente oportuno, y en su lugar se mantuvo en silencio.

De tal forma que, su actuar resulta **ilegal**, ya que las demandadas debieron haber expedido el Acuerdo de pensión en un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la documentación necesaria para su tramitación; es decir, si la petición le fue presentada el día **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, el plazo de los treinta días hábiles a la fecha de contestación de demanda, es inconcuso que **ha transcurrido en exceso ese plazo** sin que exista respuesta fundada y motivada a la petición de pensión por jubilación del actor.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de la materia, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas; a dar trámite y otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, recibido por las responsables en fecha veintiocho del mismo mes y año.

Por lo que, se condena a las autoridades demandadas a ejecutar las siguientes acciones:

A) Deberán realizar **todas las etapas del proceso** para la **emisión y concesión de Pensión por Jubilación y expedir el Acuerdo que corresponda**, de conformidad con lo dispuesto en las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.



B) Una vez cumplido lo anterior, en **sesión de Cabildo** deberán resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁴

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de nulidad intentada por [REDACTED] en contra de la **Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento del Axochiapan, Morelos**, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. - Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas a dar trámite a la solicitud de pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós,

⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

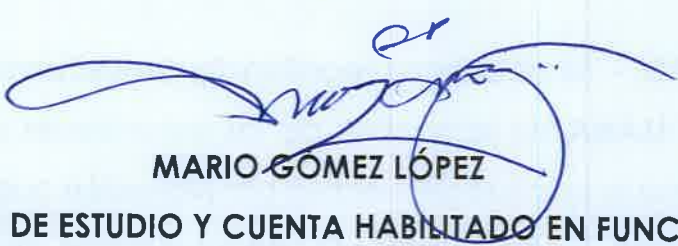
recibido el veintiocho de ese mismo mes y año, por las demandadas, por lo que se les condena al cumplimiento en los términos y plazos previstos para tal efecto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

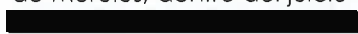
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

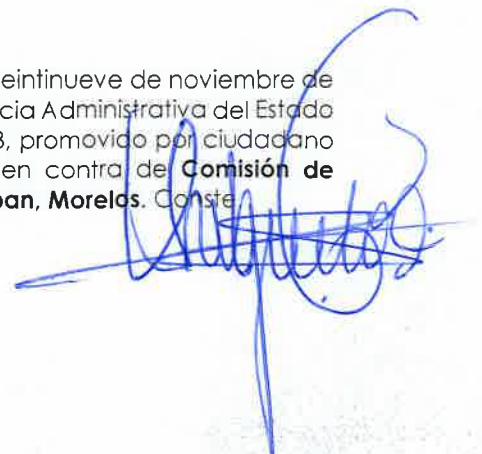


SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

" 2023, Año De Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo."

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/47/2023, promovido por ciudadano  por su propio derecho, en contra de Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos. Conste



Date: _____



The line segment is tangent to the ellipse at the point.

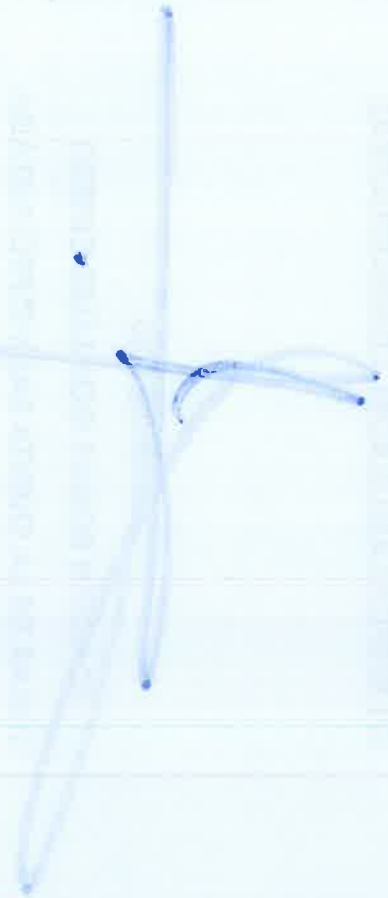


The line segment is tangent to the ellipse at the point.

The line segment is tangent to the ellipse at the point.

The line segment is tangent to the ellipse at the point.

The line segment is tangent to the ellipse at the point.



The line segment is tangent to the ellipse at the point.

The line segment is tangent to the ellipse at the point.

The line segment is tangent to the ellipse at the point.

The line segment is tangent to the ellipse at the point.

The line segment is tangent to the ellipse at the point.